

un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 122.

ART. 359. El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPITULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

ART. 360. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare, incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en el de Comercio, según fuere la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

ART. 361. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 362. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 363. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 364. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

ROBO.

Reglas generales.

ART. 365. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 366. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 367. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone viendo descubierto su delito.

ART. 368. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 113, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 212.

ART. 369. En todo caso de robo en que deba de aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 146, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

ART. 370. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

ART. 371. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido.

ART. 372. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente, ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

ART. 373. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor excediere de cinco pero no de cincuenta pesos, se impondrá la pena de uno á tres meses de arresto:

III. Si pasare de cincuenta pesos pero no de cien, la pena será de tres á seis meses de arresto:

IV. Cuando el valor exceda de cien pero no de quinientos pesos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión:

V. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

VI. Si pasare de mil pesos, el término medio será de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos siempre que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de diez años.

ART. 374. Pasa estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

ART. 375. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente. Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

ART. 376. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ART. 377. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de diez años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes; tomando en consideración la cuantía sólo como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

ART. 378. En el robo cometido en campo abierto apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no pase de cinco pesos, el término medio de la pena será de seis meses de arresto:

II. Si el valor excede de cinco pesos sin llegar á cincuenta, el término medio de la pena se formará aumentando á la señalada en la fracción que antecede, dos meses de la misma pena, por cada diez pesos ó fracción menor de diez, del exceso:

III. Si excediere de cincuenta pesos sin llegar á cien, el término medio de la pena será el de dos años de prisión:

IV. Si el valor excede de cien pesos sin llegar á doscientos cincuenta, el término medio de la pena se formará aumentando al señalado en la fracción anterior, dos meses por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte, del exceso.

V. Si excediere de doscientos cincuenta pesos sin llegar á quinientos, el término medio de la pena será cuatro años de prisión:

VI. Si pasare de quinientos pesos sin llegar á mil, el término medio de la pena se formará aumentando al señalado en la fracción anterior, cuatro meses por cada ciento veinte pesos ó fracción menor del exceso:

VII. Si excediere de mil pesos, el término medio de la pena será seis años de prisión.

Si el robo de bestias se cometiere en lugar cerrado, se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda con arreglo á las fracciones anteriores.

ART. 379. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sugetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población. Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de tres años:

III. El robo de alambre, de una máquina, ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo ó teléfono; aun cuando pertenezcan á particulares:

IV. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

ART. 380. El robo de correspondencia oficial, que conduzca algún agente de la autoridad, se castigará con un año de prisión.

ART. 381. El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivos públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la pena de dos años de prisión. El robo de una causa criminal se castigará con la pena de tres años de prisión.

ART. 382. La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que, por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros

carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean; de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, y de baños, caminos de fierro y pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

ART. 383. El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión. Llámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ART. 384. Se castigará con dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Llámase parque ó lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ART. 385. Se castigará con cuatro años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

ART. 386. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construídos.

ART. 387. Llámanse dependencias de un edificio, los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ART. 388. La pena será de cinco años de prisión, cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se

cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

ART. 389. El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente, al fin, y el 391, se castigará con dos años de prisión.

ART. 390. La pena será de tres años, por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, en tramo que quede fuera de poblado, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta cinco años.

ART. 391. Se aplicará la misma pena de cinco años de prisión, cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó lesión, la pena se aumentará con la que corresponde á los delitos de homicidio ó lesiones calificadas.

ART. 392. Se llaman caminos públicos, los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ART. 393. En todos los casos comprendidos en los artículos 379 á 392, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Llevando armas:
- IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Con escalamiento:
- VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada

una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

ART. 394. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquéllas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquier otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

ART. 395. Se dice que hay escalamiento, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

ART. 396. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente é inmediato, capaz de intimidarla.

ART. 397. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ART. 398. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 399. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito, que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo; pues entónces se obrará con arreglo á los artículos 204 á 213.

ART. 400. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 201 y 202.

ART. 401. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 402. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción III del artículo 526, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

ART. 403. Hay abuso de confianza, siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

ART. 404. El abuso de confianza constituye un delito especial, que lleva ese nombre y que se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquier otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ART. 405. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 406. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 407. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 405, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entónces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 408. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 405, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que le hayan confiado con ese carácter:

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

ART. 409. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra substancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 555.

ART. 410. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 370 al 372.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

ART. 411. Hay fraude siempre que engañando á una persona, ó aprovechándose maliciosamente del error en que se halla, obtiene otra ilícitamente alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquélla.

ART. 412. El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco; de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 413. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 414. También se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son: